

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.-

### Compañeras y compañeros legisladores.-

**ARCENIO ORTEGA LOZANO**, diputado del Partido del Trabajo en esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que a mi representación confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local, 67 y 93, parte conducente, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, presento a esta honorable Asamblea,

**Iniciativa** con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a fin de modificar la integración del ITAIT.

Fundo esta acción legislativa en los siguientes **CONSIDERANDOS**:

1°. El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

2°.- El Estado debe garantizar tal derecho a través de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

3°.- Sin embargo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece un diseño normativo que prevea una integración imparcial y autónoma del ITAIT, carencia que debemos subsanar, modificando adecuadamente el marco regulador del órgano garante del derecho a la información.

4°.- Como se advierte de lo establecido en el artículo 63 de la Ley de la

---

materia, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas se integra por un órgano colegiado de tres comisionados, que son nombrados por el Gobernador, con la ratificación de este Congreso por mayoría simple de los diputados presentes en la sesión respectiva.

5°.- En ese contexto, la facultad conferida al Ejecutivo en la designación de los comisionados, aunado al papel secundario de este Congreso en su ratificación, limita el efecto útil de normas internacionales que amparan a las personas en el ejercicio de la libertad de información y en la oportunidad de acceso a los cargos públicos, como son los artículos 13 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los preceptos 6 y 35 fracción VI de la Constitución Mexicana.

6°.- En efecto, si el mismo poder público -típicamente obligado a cumplir la ley- queda facultado para nombrar -y reelegir- a cada uno de los comisionados que vigilan su cumplimiento, es lógico entender que, de hecho, el ejercicio de las atribuciones de los integrantes del Instituto pierde eficacia frente al poder que los designa y reelige.

7°.- Además, el diseño normativo de la Ley de Transparencia vulnera la autonomía del órgano garante de la información y omite dar eficacia al principio de imparcialidad, por insuficiencia de los requisitos establecidos para ser comisionado del Instituto.

8°.- Así, de una simple lectura al artículo 67, se constata que la ley no dispone que los funcionarios del ITAIT sean apartidistas pues, eventualmente, podrían haber sido dirigentes de partido o candidatos a cargos de elección popular, en cualquier tiempo; tampoco prohíbe que hayan sido servidores públicos de los sujetos obligados por el artículo 5, ni impide que los comisionados hayan sido contratistas o proveedores de las administraciones públicas, partidos o candidatos.

9°.- Por lo antes expuesto, el Partido del Trabajo considera necesario garantizar la autonomía del Instituto y la imparcialidad de los comisionados que lo integran. Al efecto, propongo modificar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para:

- a. Reformar sus artículos 63 y 64, ampliando la integración del ITAIT como órgano colegiado, que estaría compuesto por cinco comisionados en lugar de los tres que hoy lo integran. En tal supuesto, el quórum para sesionar aumentaría a cuatro comisionados. Esto es razonable, ante la necesidad de reforzar el funcionamiento del órgano garante, potenciando el desarrollo del derecho humano a la información;
- b. Modificar el artículo 63, a fin de garantizar la autonomía del Instituto y la imparcialidad de los comisionados a través de una nueva forma de elección escalonada, que combine la experiencia con juventud y renovación periódica; pero, ante todo, para que el nombramiento de los comisionados sea hecho por el voto de al menos dos tercios de los diputados presentes en la sesión respectiva, (o bien por sorteo entre los aspirantes más aptos), previa convocatoria pública que emita el Congreso a fin de que los ciudadanos elegibles participen y accedan a esos cargos públicos en igualdad de oportunidades, en respeto a los derechos humanos reconocidos en los artículos 35 fracción VI de la Constitución mexicana, y 23 párrafo 1 incisos a) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La idea es ciudadanizar la integración del Instituto, ya sin intervención del Ejecutivo; y eliminar la posibilidad de reelección de los comisionados, de manera que esto posibilite dar efecto útil a la renovación escalonada de los comisionados del ITAIT;
- c. Reformar el artículo 66, para que el Secretario Ejecutivo del Instituto sea designado por el órgano colegiado del ITAIT, previa convocatoria pública para que toda persona elegible pueda participar y acceder al cargo en igualdad; dadas las importantes funciones que realiza;
- d. Adicionar al artículo 67, con requisitos de carácter negativo inherentes al perfil de imparcialidad e independencia, estableciendo ciertas incompatibilidades o impedimentos, a todo aspirante al cargo de comisionado, y
- e. Reformar el artículo 62, a efecto de incluir dentro de los principios de actuación del Instituto, el de pleno respeto a los derechos humanos, siendo este un deber sustentado en el tercer párrafo del artículo 1º

constitucional; los de transparencia e imparcialidad, aplicables tanto a la designación como al desempeño de los comisionados, en términos del artículo 6º, Apartado A, fracciones I y IV, de la Ley fundamental; el de celeridad que es sinónimo de justicia pronta y expedita que deriva del segundo párrafo del artículo 17 de la constitución federal, y los de certeza y objetividad, constitucionalizados en los artículos 6 y 14.

- f. Por último, en los artículos transitorios de este proyecto, se prevén normas: para la entrada en vigor, así como, para el procedimiento de renovación escalonada, presupuestales, y derogatoria de las disposiciones que se opongan a su contenido.

10º.- Ahora bien, considero de especial relevancia, reforzar la fundamentación y motivación de esta propuesta, transcribiendo en el punto siguiente, parte de las consideraciones de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aducidas en el dictamen con proyecto de decreto que reformó el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la gaceta parlamentaria, el 01 de marzo de 2007.

11º. Las comisiones referidas, en el dictamen que sustenta la reforma constitucional mencionada, expusieron que:

*“...ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan...*

*... Los órganos garantes. La fracción IV dispone también el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión....*

*Estos órganos u organismos deben de reunir ciertas características... no menos importante, es la imparcialidad, que busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos*

*no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva.*

*Para lograrlo, la reforma establece que los órganos gozarán de tres autonomías, orientadas a garantizar estas cualidades: **operativa** que consiste en la administración responsable con criterios propios; **de gestión presupuestaria** que se refiere a la aprobación de sus proyectos de presupuesto, ejercer su presupuesto con base en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia sujetándose a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes, autorizar adecuaciones y determinar los ajustes que correspondan en su presupuesto, en caso de disminución de ingresos, atendiendo a sus competencia conforme a la Ley, y finalmente la de **decisión**, que supone una actuación basada en la ley y en la capacidad de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno.*

12°.- En ese aspecto, la interpretación auténtica del artículo 6° constitucional nos muestra que, para lograr la imparcialidad de los comisionados del ITAIT, tanto en su integración como en su operación, la Ley debe garantizar las tres autonomías constitucionales del órgano garante del derecho a la información. Motivo por el cual, reitero mi propuesta esencial de que el derecho ciudadano de acceso a esos cargos públicos se efectúe mediante consulta a la comunidad y se garantice la imparcialidad de los comisionados del órgano colegiado así como la autonomía del Instituto.

Estimando justificado lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea, el siguiente PROYECTO de DECRETO:

**“LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL**

**CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

Decreto N°: LXII-\_\_\_\_\_

**ÚNICO.- Se reforman** los artículos 62 párrafo 4; 63 párrafos 2, 3, 4, 5 y 7; 64 párrafo 2, y 66 párrafo 1; y **se adicionan** los incisos g), h) e i) al primer párrafo y un segundo párrafo al artículo 67; todos **de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 62.**

1.-...

2.-...

3.-...

4. El Instituto se regirá en todos sus actos por los principios de **transparencia**, **publicidad**, **certeza**, **objetividad**, **legalidad**, **independencia**, **imparcialidad**, **celeridad** y **pleno respeto a los derechos humanos**.

**ARTÍCULO 63.**

1....

2. El órgano colegiado se conformará por **cinco** comisionados, quienes serán nombrados **escalonadamente** por el **voto de las dos terceras partes** de los **diputados presentes en sesión del Congreso del Estado**, previa **convocatoria pública y evaluación objetiva**, a fin de que los **ciudadanos que reúnan los requisitos puedan participar y acceder a esos cargos públicos en condiciones de igualdad**. De no alcanzarse esa votación en la **primera oportunidad**, la designación será por sorteo en ternas entre los **aspirantes más aptos**, sin que un ciudadano pueda ser incluido en más de una terna.

3. Cuando existan vacantes en la integración del órgano colegiado a que se refiere el párrafo anterior, y **al menos 60 días antes de que uno o más**

**comisionados concluyan su período, el Congreso expedirá la convocatoria respectiva y actuará en términos de este precepto, atendiendo, además, a lo previsto en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.**

4. Los comisionados durarán en su encargo seis años y durante su encargo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, ni desempeñar otra actividad remunerada en los sectores social o privado que implique subordinación, excepto las actividades de docencia, científicas, literarias o de beneficencia.

5. El Presidente del Instituto será designado mediante votación secreta, en reunión plenaria que **los comisionados** realicen al efecto, y durará en el encargo tres años, sin poder ser reelecto para el periodo inmediato.

6....

7. Los **cinco** comisionados integrarán el Pleno del Instituto, el cual sesionará cuando así lo prevenga esta ley y sea convocado por su Presidente.

8....

#### **ARTÍCULO 64.**

1....

2. Las sesiones del órgano colegiado serán válidas con la asistencia de **cuatro** de sus integrantes; entre ellos deberá estar el Presidente del Instituto o, en caso de ausencia justificada de éste, de quien lo sustituya para efecto de presidir las sesiones del Pleno.

3....

4....

#### **ARTÍCULO 66.**

1. El Instituto contará con un Secretario Ejecutivo, quien será designado por el Pleno, **previa convocatoria pública, para que los ciudadanos que reúnan**

los requisitos puedan participar y acceder a ese cargo público en igualdad de oportunidades.

2...

3....

### **ARTÍCULO 67.**

Para ser comisionado del Instituto se deberán reunir los siguientes requisitos:

a)...

b)...

c)...

d)...

e)...

f)...

g) No ser, ni haber sido en el último año, servidor público de la federación, del estado o de municipio alguno del Estado, o de sus organismos descentralizados.

h) No ser, ni haber sido en el último año, dirigente de partido político o candidato a cargo de elección popular, e

i) No ser, ni haber sido en el último año, contratista o proveedor de los sujetos obligados a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, ni de candidatos o partidos políticos.

Durante el año siguiente a la fecha de conclusión de su encargo, quien haya sido comisionado del Instituto no podrá ocupar un cargo ni realizar alguna de las actividades enunciadas en los incisos g), h) e i) del párrafo que antecede.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** El presente Decreto inicia su vigencia al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Para efectos de la renovación escalonada a que se refiere el artículo 63 de la Ley que por el presente Decreto se reforma, los cinco comisionados del Instituto serán designados a más tardar en el mes de enero de 2014, iniciando su desempeño, previa toma de protesta, el 1 de febrero siguiente; de los cuales, tres comisionados concluirán sus funciones constitucionales el 31 de enero de 2017, y los otros dos el 31 de enero de 2020.

El Congreso del Estado establecerá previsiones en los presupuestos anuales de egresos a efecto de garantizar la autonomía y operatividad del Instituto.

**TERCERO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**UNIDAD NACIONAL, ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**

  
Lic. Arcenio Ortega Lozano.

Diputado del Partido del Trabajo.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 23 de octubre de 2013.

**Diputada Presidenta.-** Ruego a usted dar el debido trámite a mi iniciativa, y que el contenido de este documento se inserte textualmente en el Acta que con motivo de la presente sesión se levante, además he de solicitar que el mismo sea publicado a través de la página web del Congreso del Estado, con la finalidad de asegurar su más amplia difusión.

**Muchas gracias.**